



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 12 1 FNE 2021

Exp. 110014-003-049-2018-00681-0

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, presentado por el apoderado judicial de la parte actora, contra el numeral 5 del auto de fecha 16 de octubre de 2020, mediante el cual se impuso condena en costas a dicho extremo procesal.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente, que teniendo en cuenta que fue radicado un desistimiento condicionado, en caso de haberse presentado una oposición por parte del demandado, el Juez debió abstenerse de decretar la terminación del proceso. Que como quiera que el demandado no presentó oposición al desistimiento de las pretensiones, sino que coadyuvo el mismo, no podría haberse condenado en costas a ninguna de las partes.

Con base en los anteriores argumentos, solicita se reponga el numeral 5 del auto datado el 16 de octubre de 2020, por ser improcedente la condena en costas contra la parte demandante.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante a fin de que se revoquen o reformen, en la perspectiva de corregir los yerros en que pudo incurrir al proferirlos, siendo que por demás, el recurrente deberá interponerlo con la expresión de las razones que lo sustenten (art. 348 del C. de P. C.).

De entrada y sin mayores discernimientos, observa el despacho que le asiste razón al apoderado judicial de la entidad demandante, esto por cuanto, el numeral 4 del Art. 316 del CGP, es preciso al señalar que, ***“4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y prejuicios. De la solicitud el demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el Juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”***. Luego entonces, al no presentarse oposición por parte del extremo demandado a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentada por la entidad demandante, conforme consta en escrito visible a folio 77 del este encuadernamiento, lo correcto era decretar el desistimiento, sin condenar en costas a ninguna de las partes, como efectivamente lo señala el abogado recurrente.

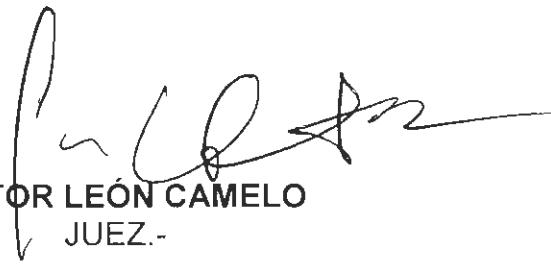
En este orden de ideas, se revocará el numeral quinto del auto fechado el 16 de octubre de 2020, manteniendo incólume las demás determinaciones tomas en el citado proveído.

Coralario de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

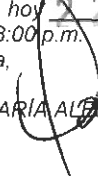
PRIMERO: REVOCAR el numeral quinto del auto datado el 16 de octubre de 2020), y en su lugar no se condena en costas a la parte demandante de conformidad con lo establecido en el Art. 316 del CGP. En lo demás se mantiene incólume la citada providencia.

NOTIFÍQUESE,


NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ.-

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en Estado
No. SL, hoy 22 ENE 2021, a la
hora de las 8:00 p.m.
La secretaria,


MARÍA ALEJANDRA SERNA ULLOA